H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO LXXVI LEGISLATURA DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA

DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

PRESENTE.

El que suscribe el Diputado ABRAHAM ESPINOZA VILLA de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante ustedes la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el inciso j) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

La participación ciudadana la podemos entender como el proceso individual y/o colectivo por medio del cual, las ciudadanas y los ciudadanos se informan, se involucran, e intervienen en los asuntos públicos como integrantes de una comunidad política, con la finalidad de poder incidir en la toma de decisiones y en el establecimiento y definición de política públicas en los diferentes ámbitos del quehacer estatal.

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.

En este sentido, el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna establece el derecho a ser votado, el cual es un componente esencial de los derechos político-electorales que garantiza a los ciudadanos la posibilidad de postularse como candidatos para ocupar cargos políticos en procesos electorales, y fundamental de cualquier sistema democrático, estrechamente ligado al principio de igualdad y participación política, permitiendo que cualquier individuo que cumpla con los requisitos establecidos por la ley pueda aspirar a representar a la sociedad a través de un cargo de elección popular.

Si bien, este derecho no es absoluto y está sujeto a limitaciones, estas restricciones deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual se establece en nuestra normatividad las bases reglamentarias como lo son los requisitos de elegibilidad para las personas que buscan participar por un cargo de elección popular.

No obstante, el requisito de contar con carta de no antecedentes penales tanto federal como local, representa un requisito excesivo que no persigue una finalidad constitucionalmente valida, convirtiéndose en un requisito que no es idóneo ni necesario para los diferentes cargos de elección popular, vulnerando a su vez los principios rectores electorales de certeza, legalidad y objetividad, así como a las garantías de seguridad jurídica y competencia.

La exigencia normativa de este requisito constituye una violación directa a la presunción de inocencia y no discriminación que imperan en nuestro sistema jurídico en la Constitución Federal, así como en los diversos Tratados Internacionales de los cuales México forma parte, por lo que dicha exigencia resulta inconstitucional e inconvencional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 133/2022 estableció que el solicitar las cartas de antecedentes no penales como requisito se aparta de la Constitución General, ya que afecta el derecho político-electoral de los ciudadanos de ser votados a los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, toda vez que no persigue un fin legítimo,

no resulta idónea y eficaz y, tampoco resulta proporcional en sentido estricto. Convirtiéndose en una medida que no pretende garantizar el ejercicio del derecho de ser votado, sino que, por el contrario, tiende a impedir su plena realización.

De conformidad con esta resolución están las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 40/2019, 86/2018, y 50/2019, mediante las cuales reitero su criterio en el sentido de que exigir el requisito de "no tener antecedentes penales" para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes.

Consecuentemente, al haberse determinado por la Suprema Corte que la carta de antecedentes no penales constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, puesto que dicho requisito no es un trámite o carga tendiente a demostrar que la ciudadanía reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira.

La presente iniciativa que se les presenta tiene por objetivo fortalecer los derechos político-electorales de la ciudadanía, estableciendo reglas claras, transparentes y siguiendo los principios y derechos que dispone nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, en la iniciativa que se presenta, se propone la derogación de la carta de no antecedentes penales como elemento necesario para el registro de candidaturas a un cargo de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se deroga el inciso j) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 189. [...]

I. [...]

II. [...]

a) a i) [...]

j) DEROGADO.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sede del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán de Ocampo, a 02 del mes de Octubre del año 2025.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA VILLA